



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 398-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N°** : 753-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0733-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se integra la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, precisándose el contenido establecido en su parte resolutive.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por las siguientes conductas:*

- (i) Exceder los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico).*
- (ii) No impermeabilizar las áreas estancas y/o diques de contención en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos.*
- (iii) Realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos.*
- (iv) No realizar el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó las medidas correctivas a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. relacionadas a las conductas infractoras descritas en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) en el párrafo anterior.*

Lima, 27 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>.

2. Del 10 al 17 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular las instalaciones del ONP y Terminal Bayóvar operado por Petroperú (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 567-2017-OEFA/DS-HID del 25 de octubre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1327-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
4. Mediante escrito con registro N° E01-053000 del 20 de junio de 2018, el administrado presentó los descargos contra la Resolución Subdirectoral I<sup>7</sup>.
5. El 22 de febrero de 2019, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 0137-

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Uruará, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:
  - Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
  - Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 52.

<sup>5</sup> Folios 1 a 52.

<sup>6</sup> Folios 53 a 59. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de mayo de 2018 (folio 60).

<sup>7</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E01-053000 del 20 de junio de 2018 (Folios 61 a 123).

2019-OEFA-DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), a través de la cual se varió la imputación de cargos de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral I<sup>9</sup>.

6. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentados en sus descargos<sup>10</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0361-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de mayo de 2019<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
7. De manera posterior al análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por el administrado<sup>12</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019<sup>13</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>14</sup>, por la

<sup>8</sup> Folios 124 a 132. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de febrero de 2019 (folio 133).

Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0445-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de mayo de 2019 (folios 206 a 207), debidamente notificada el 3 de mayo de 2019, la SFEM resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral I y II, indicando que el hecho imputado N° 2 versa sobre el presunto incumplimiento de Petroperú por no impermeabilizar las áreas estancas y/o diques de contención, en las instalaciones de la Estación 5 y 6 del Oleoducto Norperuano, así como el Terminal Bayóvar.

<sup>9</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 0139-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de febrero de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, tramitado en el Expediente N° 753-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 23 de mayo de 2019, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

[Folios 134 a 135. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de febrero de 2019 (Folio 136).]

- <sup>10</sup> Presentado mediante escrito con registro N° E17-28131 el 22 de marzo de 2019 (folios 137 a 197). Así como los descargos señalados en el considerando 4 de la presente resolución.
- <sup>11</sup> Folios 216 a 235. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0762-2019-OEFA/DFAI el 3 de mayo de 2019 (Folios 236 a 239).
- <sup>12</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 051947 del 17 de mayo de 2019 (Folios 240 a 261).
- <sup>13</sup> Folios 268 a 299. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 23 de mayo de 2019 (folio 300).
- <sup>14</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia

comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1<sup>15</sup>, conforme se muestran a continuación:

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, se declaró el archivo de las siguientes conductas:

1. Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:
  - Estación 1  
En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016, y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E1-ERD-ZV.
  - Estación 5
    - (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2016 y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZI.
    - (ii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2016, pH durante el segundo trimestre del 2016.
    - (iii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E5-POZA API (ERI).
  - Estación 6
    - (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZI.
    - (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.
    - (iii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-POZA SE.
  - Estación 7
    - (i) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI.
    - (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV; y,
    - (iii) En el parámetro pH durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo de 2017, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI.
  - Estación 8

**Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación: - Estación 1 En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>16</sup> (RPAAH), en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes	Artículo 3°, literales b), d), f), h) y k) del numeral 4.1 del artículo 4°, así como los numerales 1, 3, 5, 7, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas

- (i) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2016 y Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI.
- (ii) En los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.

- Estación 9  
En los parámetros: Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto el monitoreo E9-ERD-ZV.

- Terminal Bayóvar

- (i) En el parámetro Coliformes Totales durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, Coliformes Fecales durante el cuarto trimestre del 2016, Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI.

- (ii) En los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.

2. Petroperú no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

- Estación 5

Las áreas estancas y los diques de contención de los tanques 5D10 y 5D11, no se encontraban impermeabilizadas, toda vez que se encontraban sobre el suelo sin protección.

- Terminal Bayóvar

Las áreas estancas de los tanques 11-D-1 y 11-D-2 no se encontraban impermeabilizadas, toda vez que los tanques se encontraban sobre suelo sin protección.

4. Petroperú en el relleno de seguridad de la Estación 7 del ONP no impermeabilizó los taludes, no implementó canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial ni drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.

5. Petroperú no realizó una descontaminación adecuada de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 11 de marzo del 2011 en el circundantes al kilómetro 810+800 del Tramo II del ONP; toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en el punto de monitoreo 148,6,ESP-01/810+800 superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

<sup>16</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	en el punto de monitoreo E1-ERD-ZV. - Estación 5 (i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en	Líquidos para el Subsector Hidrocarburos <sup>17</sup> (LMP para los efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>18</sup>

17

**DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
	(m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura	< 3°C

\* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

**Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente.

18

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

**Artículo 3.- Infracción administrativa leve**

Constituye infracción administrativa leve el exceso hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas graves**

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.  
(...)

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta

- infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta un 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta un 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,</p> <p>(ii) En el parámetro Aceites y Grasas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.</p> <p>- Estación 6 En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.</p> <p>- Estación 7</p> <p>(i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,</p> <p>(ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.</p> <p>- Estación 8</p> <p>(i) En el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,</p> <p>(ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.</p> <p>- Estación 9 En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.</p> <p>- Terminal Bayóvar</p> <p>(i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,</p>		

	establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 17° de la Ley del SINEFA.		
--	---	------------------------------------	--	--

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.		
2	Petroperú no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación: - Estación 6 Las juntas asfálticas del dique de contención del	Artículo 51° del RPAAH <sup>19</sup> , en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM <sup>20</sup> (RSAH).	Numeral (i) del literal f) del artículo 11° y el numeral 9.6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>21</sup> .

19

**DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

**Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia.

20

**DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM**, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 1993.

**Artículo 39.-** En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
- c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
  - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
  - El pie exterior de los diques no estarán a menos de 5 metros de los linderos.
  - Los diques preferentemente no tendrán alturas interiores menores a 0.60 metros ni mayores a 1.80 metros; cuando la altura interior promedio sea mayor, facilidades especiales deberán preverse para el acceso normal y de emergencia a los tanques, válvulas y otros equipos.
  - Las áreas estancas, conteniendo dos o más tanques serán subdivididos por canales de drenaje u otros diques.
  - Cuando dos o más tanques que almacenan líquidos Clase I están en un dique común, y uno de ellos tiene más de 45 metros de diámetro, se deberá prever diques intermedios entre tanques de tal manera que contengan por lo menos el 10 por ciento de su capacidad individual.

21

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD**, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.		
3	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos.	Artículo 55° del RPAAH <sup>22</sup> , en concordancia con del artículo 39°, 40° y 41° del Reglamento de	Literales c) y k) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS <sup>24</sup> .

(...)

f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
9 OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
9.6	No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM o la norma que lo sustituya.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 5 a 500 UIT

**22 DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

**Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)

**24 DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>en tanto que se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado.</li> <li>- En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaba residuos peligrosos a</li> </ul>	<p>la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RGLRS)<sup>23</sup></p>	

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos: (...)
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. Infracciones graves: (...)
- b. Multa de 21 a 50 UIT. En caso se trate residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

23

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado. - En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaba residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor.		
6	Petroperú no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las	Artículo 52° del RPAAH <sup>25</sup>	Numeral (i) del literal g) del artículo 11° y el numeral 9.7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>26</sup> .

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.**

**Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos,**

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD.**

**Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

(...)

g) No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					
9	OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N).		

Fuente: Resolución Subdirectoral II y Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estación 1 En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.</li> <li>- Estación 5               <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Aceites y Gradadas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en</li> </ul> </li> </ul>	<p>El administrado deberá acreditar que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de sus efluentes residuales industriales y domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros Fósforo y Nitrógeno Amoniacal. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de los efluentes recibidos para el tratamiento.</li> <li>ii) Informe de monitoreo de efluentes que contenga los informes de ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente,</li> </ul>

9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Hasta 100 UIT
-----	---	---	--	------	---------------

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estación 6 En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.</li> <li>- Estación 7               <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.</li> </ul> </li> <li>- Estación 8               <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.</li> </ul> </li> <li>- Estación 9 En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.</li> <li>- Terminal Bayóvar               <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el primer y segundo</li> </ul> </li> </ul>			<p>acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados.</p> <p>iii) Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades señaladas en el ítem i).</p>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.			
2	<p>Petroperú no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estación 6</li> </ul> <p>Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.</p>	<p>El administrado deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación N° 6 del ONP, en específico que el dique de contención de dichas áreas cuenta con juntas adfálticas y que impermeabilizó el sistema de contención u otra medida que cumpla con la misma finalidad.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Las actividades realizadas para la instalación, cambio o mantenimiento de las juntas asfálticas de la Estación N° 6 de los tanques 6D2 y 6D3 y que estas incluyan las características y dimensiones del material impermeable usado, así como para las áreas estancas y diques de contención.</li> <li>ii) Remitir certificados o informes de pruebas realizadas para acreditar la impermeabilidad del sistema de contención de los tanques 6D2 y 6D3 ubicados en la Estación N° 6 del ONP.</li> <li>iii) Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades señaladas en el ítem i) y ii).</li> </ul>
3	<p>Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado.</li> <li>- En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaba residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos</li> </ul>	<p>El administrado deberá acreditar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizó el cerrado y cercado del almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación N° 8 del ONP;</li> <li>- Viene realizando el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos a granel y tierra contaminada de hidrocarburos de la Estación N° 8 del ONP y que</li> <li>- Realizó el retiro de los residuos</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Instalación de un cerco para almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Estación N° 8 del Oleoducto Norperuano que cumpla con las exigencias ambientales vigentes respecto del almacenamiento de contenedores de</li> </ul>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado.</p> <p>- En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaba residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor.</p>	<p>peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2017 (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) que este residuo peligroso fue almacenado y/o dispuesto de acuerdo a la normativa vigente.</p>		<p>residuos sólidos peligrosos.</p> <p>ii) El adecuado almacenamiento y disposición de los residuos sólidos en la Estación N° 8 del ONP, de tal manera que i) los residuos estén clasificados conforme a su naturaleza física, química y biológica; ii) los contenedores y/o recipientes a implementar cuenten con sus respectivas tapas y rotulado, que no rebasen su capacidad de almacenamiento del recipiente que los contiene; iii) los contenedores y/o recipientes señalados deberán encontrarse en almacenes de residuos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, debidamente impermeabilizados; así como iv) presentar manifiestos de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos de la Estación N° 8 del ONP. Este informe debe adjuntar los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados o identificados con coordenadas UTM WGS84.</p>
6	<p>Petroperú no realizó el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N).</p>	<p>El administrado deberá acreditar que realiza el almacenamiento de sustancias químicas en las coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N; en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En zonas impermeabilizadas.</li> <li>- No se encuentren a la intemperie.</li> <li>- No rebasen la capacidad de almacenamiento.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento, piso y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro</p>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
		- Cuentan con sistemas de contención. Lo antes señalado debe cumplir con lo establecido en la normatividad vigente.		fotográfico (a color debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84). ii) Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su debido registro fotográfico (debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.

Fuente: Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI.  
 Elaboración: TFA.

9. El 13 de junio de 2019, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI<sup>27</sup>, argumentando lo siguiente:

Respecto a la Resolución Subdirectoral II

- a) El apelante indicó que se ha configurado una vulneración al principio de jerarquía normativa, pues no se ha respetado el carácter subordinado que tiene el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA respecto del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>28</sup>, siendo que la variación de la imputación realizada deberá realizarse en atención al numeral 7 del artículo 240° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo cual se evita generar condiciones menos favorables para la protección de los derechos de Petroperú. En base a dicha argumentación, el administrado alegó la nulidad de la Resolución Subdirectoral II.
- b) Por otro lado, el recurrente agregó que, a fin de garantizar el principio de tipicidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a establecer, de manera inequívoca, las conductas sancionables y la base legal que las sustentan para no vulnerar el derecho al debido procedimiento y a la defensa del administrado.

Sobre la conducta infractora N° 1

Respecto al Fósforo y el Nitrógeno Amoniacal en las Estaciones 1, 5, 6, 7, 8, 9 y Terminal Bayóvar

- c) El recurrente reiteró que la regulación establecida en el Decreto Supremo

<sup>27</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 58670 el 13 de junio de 2019 (Folios 301 a 335).

<sup>28</sup> Precisando lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

N° 037-2008-PCM es aplicable para efluentes de las actividades de hidrocarburos, esto es, flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de las actividades de explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento o comercialización y no a los efluentes que provienen de las zonas de vivienda.

- d) En esa línea, el apelante agregó que las aguas residuales de origen residencial son clasificadas como tales porque contienen desechos fisiológicos, entre otros, provenientes de la actividad humana<sup>29</sup>.
- e) Asimismo, en la exposición de motivos de la mencionada norma señala que los impactos ambientales del subsector hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por lo que los LMP son mecanismos de gestión ambiental que permiten la convivencia entre diferentes actividades productivas, la salud y a su vez asegurar la calidad del cuerpo receptor.
- f) Así, Petroperú indicó que se tratan de dos tipos de aguas residuales de origen y composición distinta, por lo que requieren un tratamiento diferenciado, precisando para ello que el proceso de tales efluentes también es diferenciado en sus instalaciones, pues el sistema de tratamiento que se encuentra conectado con los baños, viviendas y cuenta con una aprobación de la Dirección General de Salud Ambiental (**Digesa**).
- g) Petroperú mencionó que el efluente de salida de la zona de vivienda corresponde al agua residual doméstica y no a un efluente industrial, por lo que la normativa con la cual debería compararse el parámetro Fósforo debería ser el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual no ha establecido el parámetro fósforo ni nitrógeno amoniacal. Con lo cual se vulneró el principio de tipicidad, pues la autoridad determinó que existía un exceso en los parámetros fósforo y nitrógeno amoniacal de los efluentes domésticos, pese a que dichos parámetros no se encuentran incorporados en la norma para efluentes domésticos.
- h) Por otro lado, el apelante indicó que los LMP para los efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM resultaría inaplicable, pues la norma señala que los impactos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, siendo que, en el presente caso, se detectó que los efluentes no van a un cuerpo receptor, corriente natural o cuerpo de agua, sino que van a un terreno para infiltración.
- i) En esa misma línea, el administrado indicó que, en el PAMA del ONP se establecen, en la Tabla N° 4.2, los efluentes industriales y sus características, siendo que no están consideradas como efluentes

<sup>29</sup>

Sobre este punto, el administrado se remitió a la definición del término agua residual doméstica que se encuentra en la Norma OS.090 – Plantas de Tratamiento de aguas residuales, aprobada en el Reglamento Nacional de Edificaciones, expresado en "Agua Residual Doméstica: Agua de origen doméstico, comercial e institucional que contiene desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana".

industriales las aguas residuales domésticas.

- j) Del mismo modo, Petroperú, citando el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fosfatos del Pacífico, precisó que el incremento del parámetro fósforo no resultaría atribuible a Petroperú, sino que respondería a una condición natural de la zona donde se encuentra localizada el Terminal Bayóvar, la cual se caracteriza por concentrar roca fosfórica.
- k) Asimismo, el apelante señaló que los resultados de monitoreo de la Estación 8, donde se observó exceso en el parámetro de Nitrógeno Amoniacal y Fósforo, dichos puntos atraviesan cosechas o cultivos viendose afectados por uso de fertilizantes, los cuales alteran las propiedades del efluente. De igual manera, agregó que los muros amarillos indican la canaleta por donde pasa el canal que transporta los efluentes de la Estación 8 y a los costados se observan los cultivos con agua, fertilizantes, pesticidas y demás productos usados.
- l) Petroperú considera que los resultados obtenidos se deben a factores externos, debido a que, en el análisis realizado en el PAMA, los resultados obtenidos de las características de efluente presentan valores normales de nitrógeno amoniacal, por lo que, siendo estos factores externos los que interfieren en sus resultados de monitoreo, solicitó a los dueños de los cultivos aledaños a las estaciones y por donde pasan los puntos de monitoreo que tomen medidas precautorias para evitar las interferencias en los efluentes.
- m) El administrado alegó que el incremento de estos dos parámetros no es atribuible a sus actividades, sino por el uso indiscriminado de fertilizantes en las zonas aledañas a los puntos de monitoreo, siendo que el supuesto incumplimiento no obedece a causa imputable, sino por hecho determinante de terceros.
- n) Por otro lado, Petroperú agregó que si se considera que la concentración promedio de fósforo de 11.03 mg/l de acuerdo con el PAMA aprobado y que el número de habitantes ha disminuido considerablemente en las estaciones, se puede concluir que la concentración de fósforo o de nitrógeno amoniacal no se encuentra vinculada a la aportación de nutrientes procedentes de las actividades humanas, sino que se debe a factores externos que aportan estos nutrientes como especies animales, plantas en descomposición, etc.

Respecto a los aceites y grasas en la Estación 5

- o) El administrado alegó que el PAMA del ONP realizó un análisis de los efluentes y aguas servidas y dicho estudio no consideró en el programa de monitoreo el análisis de los aceites y grasas en aguas servidas, lo cual fue aprobado por la autoridad competente.

- p) En esa línea, el apelante indicó que existe una evidente discordancia entre los resultados obtenidos en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV por parte del personal del OEFA, siendo que, en atención a la rigurosidad de procesos y los de la empresa que le brindó los servicios, se generaron dudas respecto a la idoneidad del trabajo realizado por los supervisores del OEFA en la recolección de muestras y conservación de las mismas, más aún cuando en el Acta de Supervisión no se evidencia que OEFA haya presentado el registro de campo de muestreo realizado, que permita verificar si el muestreo se ha realizado en las condiciones óptimas y cumpliendo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
- q) En esa línea, el recurrente alegó que, en los informes trimestrales remitidos al OEFA de los años 2016 y 2017, en el parámetro aceites y grasas del cuerpo receptor indica un resultado no detectable, lo cual constituye evidencia de que los resultados del OEFA no son representativos de la calidad del punto de monitoreo de aguas servidas.

Sobre la conducta infractora N° 2

- r) Petroperú mencionó que, en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFSAI/PAS del Expediente N° 416-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva referida a "(...) la implementación de un sistema de protección de derrames en el área estanca de diversos tanques del Terminal Bayóvar y las estaciones 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP", siendo que, mediante Carta N° JCGO-208-2019 del 10 de abril de 2019, solicitó un plazo adicional para el cumplimiento de la misma.

Sobre la conducta infractora N° 3

- s) El apelante indicó que, el 1 de febrero de 2018, se ejecutó el "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos en Terminal Bayóvar", a fin de realizar los trabajos de carga y traslado de los residuos peligrosos y tierra contaminada identificados en la Supervisión Regular 2017, incluyendo los de la poza *land farming*, los cuales fueron realizados por una empresa operadora que se encuentra acreditada y cumple los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1280.
- t) En esa línea, Petroperú agregó que las fotografías y documentos presentados durante el presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a sus instalaciones y son medios probatorios idóneos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, siendo que se ha generado indefensión por no haber valorado los medios probatorios proporcionados, omitiendo el principio de presunción de veracidad. Sobre ello, agregó que si bien este principio admite prueba en contrario, la autoridad sólo se basó en la observación superficial de las fotografías para indicar que no corresponden, sin valorar el informe y la orden de trabajo.

- u) Con ello en cuenta, el recurrente señaló que, en la evaluación de la información remitida por Petroperú, se deberá aplicar el principio de verdad material.

Sobre la conducta infractora N° 6

- v) El apelante indicó que, antes de iniciado el procedimiento, suscribió la orden de trabajo relacionada a la habilitación de tinglado y loza de concreto para almacenamiento de líquido proteico y productos químicos, siendo que dicho servicio fue ejecutado del 11 al 20 de agosto de 2018.
- w) Asimismo, el administrado precisó que los recipientes que contenían hidrocarburo residual corresponden a una tinaja metálica usada para realizar las prácticas o simulacros contraincendios y que dicha tinaja después de utilizarse se dispuso en un almacén temporal.

Sobre la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- x) El apelante solicitó evaluar los criterios plasmados para la emisión de la medida correctiva a la luz del principio de razonabilidad, considerando además que la validez del acto se encuentra supeditada a la posibilidad física y jurídica de realización de su objeto.
- y) Con ello en cuenta, el administrado señaló que el tiempo otorgado para el cumplimiento no resulta razonable ni suficiente para poder realizar las adjudicaciones selectivas, pues Petroperú debe respetar los procedimientos de adquisición de servicios, bienes y obras con los que cuenta, los cuales se encuentran establecidos en su Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Petroperú.
- z) Con ello en cuenta, el administrado recomendó que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva se incremente a seiscientos nueve (609) días hábiles, teniendo en cuenta la logística, el Reglamento de Contrataciones de Petroperú y distancias hasta las Estaciones del Oleoducto Norperuano, así como el cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- aa) En esa línea, el recurrente indicó que el contrato tomado como referencia “el Servicio de Mejoramiento Ambiental de las Unidades del Centro Nacional de Entrenamiento del Ejército en el fuerte militar de Tolemaida y de la Escuela de Soldados Profesionales en el Municipio de Nilo Cundinamarca” indica que la vigencia del contrato es de cuatro (4) meses más después del vencimiento del término de ejecución del mismo, siendo mayor al plazo otorgado. Agregó que, en el Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se estableció para el cumplimiento de la medida correctiva era necesario un plazo mayor a sesenta y ocho (68) días, por lo que, considerando la multiplicidad de estaciones involucradas, el plazo debería ser aún mayor.

bb) Petroperú indicó que debe tomarse en consideración el transporte y logística de materiales para el mejoramiento necesarios de los sistemas de tratamiento.

10. El 23 de julio de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante esta Sala Especializada<sup>30</sup>. En dicha audiencia, la recurrente reiteró los alegatos presentados en el recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>31</sup>, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>32</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>30</sup> Folio 326.

<sup>31</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>32</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>33</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>34</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>35</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>37</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>33</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>35</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>36</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>37</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>38</sup>.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>39</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>40</sup>.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>39</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>41</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>42</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>43</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>44</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

<sup>41</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>42</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>43</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>45</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

## V. CUESTIONES PREVIAS

### Respecto a la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI

25. Previamente a la presentación de la cuestión controvertida, esta Sala considera oportuno analizar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, respecto a la conducta infractora N° 1.
26. De la revisión a la mencionada resolución se desprende lo siguiente:

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.**

#### **TUO DE LA LPAG.**

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

43. Como resultado de dicha diligencia, se verificó que los efluentes analizados presentan concentraciones excedentes respecto de diversos parámetros, cuyo porcentaje de exceso en relación a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, LMP), aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Detalle de los puntos monitoreados, periodo y porcentaje de excedencia detectada

PARÁMETRO	ESTACIÓN DE MONITOREO	PERIODOS INCUMPLIDOS - 2016 <sup>(1)</sup>										LMP <sup>(2)</sup>
		1er Trim.	% Exceso	2do Trím.	% Exceso	3er Trim.	% Exceso	4to Trím.	% Exceso	Supervisión 10 al 17-03-2017	% Exceso	
	TB-ERD-ZV	170000	42400	330000	62400	1100000	2749900	790	97.5			
Fósforo (mg/L)	E1-ERD-ZV	4,983	149,15	2,278	13,9	2,726	36,3					
	E5-ERD-ZV	-	-	-	-	5,047	162,35	2,175	8,75			
	E6-ERD-ZV	2,647	32,35	-	-	2,781	38,05					
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	3,431	71,55	3,300	65			
	E7-ERD-ZV	-	-	3,728	88,3	-	-					
	E8-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	5,589	178,45			
	E8-ERD-ZV	-	-	2,042	2,1	3,071	53,55					
	E9-ERD-ZV	-	-	-	-	2,790	39,5					
	TB-ERD-ZI	-	-	5,588	179,4	8,174	308,7	6,291	214,55			
	TB-ERD-ZV	7,878	293,9	6,998	249,9	6,318	215,9	3,494	74,7			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L)	E1-ERD-ZV	245	390	540	980							
	E5-ERD-ZI	-	-	54	8	-	-					
	E6-ERD-ZV	79	58	103	106	93	86	110	120			
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	312	524	115	130			
	E7-ERD-ZV	-	-	70	40	-	-					
	E8-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	275	450			
	E8-ERD-ZV	-	-	240	380	710	1320					
	TB-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	470	840			
pH	TB-ERD-ZV	92	84	245	390	83	28					
	E5-ERD-ZV	-	-	4	-33	-	-					
	E7-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-			9,26	2,88	6-9
y												
Aceites y Grasas	E5-ERD-ZV	-	-	-	-	-	-			30,3	51,5	20
Nitrógeno Amomiacal (mg/L)	E8-ERD-ZI	-	-	52,12	30,3	-	-	40,58	1,45			
	TB-ERD-ZI	-	-	-	-	-	-	388,4	873,5			
	TB-ERD-ZV	55,3	38,25	45,15	12,875	-	-					40

Fuentes:

(1) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 33018L/17-MA, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00253980, Informe de Ensayo N° SAA-17/00401; Informe de Ensayo N° 33111L/17-MA, Informe de Ensayo N° J-00253997; Informe de Ensayo N° 33112L/17-MA, Informe de Ensayo N° J-00253994

(2) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

(...)

**CUADRO N° 09: Análisis de representatividad de las muestras – Cuarto Trimestre del 2016**

Instalación	Informe de Ensayo	Cadena de Custodia (CDC)	Análisis
(...)			
Estación 8	Informe de ensayo N° J-00241521 Pág. 304  Informe de ensayo N° 120890 Pág. 311	Páginas 192 y 193 del Reporte de Monitoreo. <b>Preservación de las muestras:</b> • Fósforo: Frío, acidificación. <b>Tiempo de vida de las muestras:</b> • Fecha de muestreo: 26/10/2010 a las 09:16 y 10:56 horas. • Fecha de recepción en laboratorio: 27/10/2016 a las 17:10 horas.	Las muestras para Fósforo han sido preservadas mediante frío y acidificación por lo cual sus resultados son válidos.

63. Conforme se evidencia de los cuadros contenidos en el numeral precedente, las muestras para el análisis respecto del parámetro Fósforo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, fueron i) preservadas mediante frío y acidificación; y, ii) analizadas dentro del lapso de un mes; con lo cual se han cumplido con las condiciones de preservación y almacenamiento de muestras establecidas en el Protocolo de Monitoreo.

64- Por consiguiente, siendo que los resultados analizados son válidos a efectos de determinar la responsabilidad de Petroperú por los excesos detectados en los efluentes líquidos, respecto de dicho parámetro, corresponde desestimar este argumento alegado por el administrado.

(...)

80. En tal sentido, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en los extremos de la presente imputación referidos a los excesos detectados respecto del parámetro Fósforo** en los efluentes líquidos provenientes de las estaciones 1, 5, 6, 7, 8, 9, y Terminal Bayóvar.

(Énfasis original)

27. Tal como se colige, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por los excesos de LMP, entre otros, respecto del parámetro Fósforo; no obstante, en la parte resolutive de la resolución en cuestión se estableció lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** respecto de la comisión de las siguientes conductas infractoras contenidas de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación: - Estación 1 En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016. - Estación 5 (i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y, (ii) En el parámetro Aceites y Gradas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estación 6 En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.</li> <li>- Estación 7 <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.</li> </ul> </li> <li>- Estación 8 <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.</li> </ul> </li> <li>- Estación 9 En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.</li> <li>- Terminal Bayóvar <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.</li> </ul> </li> </ul>
	(...)

28. Con ello en cuenta, esta Sala considera pertinente señalar que, al haber determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto del parámetro en cuestión, la DFAI debió consignar todos los puntos en los cuales advirtió el exceso de LMP en la parte resolutive en la resolución venida en grado.
29. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768<sup>46</sup> (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), “el Juez Superior” (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
30. Por lo expuesto, esta Sala especializada considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI, señalando que, en la parte resolutive de dicho pronunciamiento, se debió consignar que:

**Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** respecto de la comisión de las siguientes conductas infractoras contenidas de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:**

<sup>46</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-**

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

N°	Conductas infractoras
1	<p>Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estación 1 En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.</li> <li>- Estación 5 <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Aceites y Gradas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.</li> </ul> </li> <li>- Estación 6 En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.</li> <li>- Estación 7 <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.</li> </ul> </li> <li>- Estación 8 <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo durante el cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniaco durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.</li> </ul> </li> <li>- Estación 9 En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.</li> <li>- Terminal Bayóvar <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniaco durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,</li> <li>(ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniaco durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.</li> </ul> </li> </ul> <p>(...)</p>

Respecto a la vulneración del principio de jerarquía normativa

31. El apelante indicó que se ha configurado una vulneración al principio de jerarquía normativa, pues no se ha respetado el carácter subordinado que tiene el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA respecto del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, siendo que la variación de la imputación realizada deberá realizarse en atención al numeral 7 del artículo 240° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, con lo cual se evita generar condiciones menos favorables para la protección de los derechos de Petroperú. En base a dicha argumentación, el administrado alegó la nulidad de la Resolución Subdirectoral II.
32. Sobre el particular, corresponde indicar que el administrado hizo referencia a que

<sup>47</sup> Precizando lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>48</sup> TUO DE LA LPAG.

**Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

la variación de la imputación deberá realizarse conforme con el numeral 7 del artículo 240° del TUO de la LPAG, sin embargo, dicho artículo se encuentra referido a las facultades de la Administración en el marco de las actividades de fiscalización, la cual es una etapa previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pues se encuentra referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.

33. Al respecto, es oportuno advertir que, cuando se emitió la variación de imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectoral II, nos encontramos en el marco del procedimiento administrativo sancionador, el cual se ciñe a las disposiciones establecidas en el artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**).
34. Asimismo, es oportuno indicar que, en la etapa de instrucción—momento en el cual se emitió la Resolución Subdirectoral II—, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
35. En esa línea, es importante precisar que en el RPAS del OEFA<sup>49</sup>, se establece que la Administración en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento<sup>50</sup>, esto es, un plazo de veinte (20) días hábiles, tal como ocurrió en el presente caso.
36. Con ello en cuenta, corresponde indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se le han generado condiciones menos favorables para la protección de sus derechos, sino que se han respetado los mismos, actuando en el marco de la normativa procedimental correspondiente —esto es, el TUO de la LPAG y el RPAS del OEFA—, puesto que se le otorgó al administrado el plazo legal establecido para la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral II. Siendo ello así, esta Sala es de la opinión de desestimar los

<sup>49</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos**

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

<sup>50</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

argumentos expuestos por el administrado.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por exceder los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:
- Estación 1  
En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.
  - Estación 5
    - (i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,
    - (ii) En el parámetro Aceites y Gradas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.
  - Estación 6  
En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.
  - Estación 7
    - (i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,
    - (ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.
  - Estación 8
    - (i) En el parámetro Fósforo durante el cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,
    - (ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.
  - Estación 9  
En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.
  - Terminal Bayóvar
    - (i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,
    - (ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV. (**Conducta infractora N° 1**).
- (ii) Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no impermeabilizar las áreas estancas y/o diques de contención en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

- Estación 6

Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención (**Conducta infractora N°2**).

(iii) Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó lo siguiente:

- El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado.
- En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaban residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado.
- En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaban residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor (**Conducta infractora N° 3**).

(iv) Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no realizar el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N) (**Conducta infractora N° 6**).

(v) Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3, y 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**VII.1 Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por exceder los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:**

- Estación 1

En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.

- Estación 5

(i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,

(ii) En el parámetro Aceites y Gradas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.

- Estación 6

En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.

- Estación 7
  - (i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,
  - (ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.
- Estación 8
  - (i) En el parámetro Fósforo durante el cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,
  - (ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.
- Estación 9
  - En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.
- Terminal Bayóvar
  - (i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,
  - (ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV. (Conducta infractora N° 1)

Sobre la obligación de cumplir con los LMP

38. De forma previa al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, esta Sala considera pertinente analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en la normativa aplicable para el caso en concreto.
39. Cabe señalar que en el artículo 3° del RPAAH, se establece lo siguiente:

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su

implementación. (Subrayado agregado)

40. Sobre este sustento normativo, es posible colegir que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes<sup>51</sup> que pueden — legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
41. Los cuales, en esa línea, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
42. En efecto, en el numeral 32.1<sup>52</sup> del artículo 32 de la LGA, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente
43. En ese orden de ideas, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establecen los siguientes LMP para las actividades del subsector hidrocarburos:

<sup>51</sup> El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 26 de agosto de 2019.

Disponible en:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho\\_ambiental/glosario\\_juridico\\_ambiental\\_peruano.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf)

<sup>52</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Tabla Nº 01

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

44. Cuyo cumplimiento, por otro lado, se recoge en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, donde se regula que los LMP establecidos en el artículo citado en el numeral precedente son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
45. En ese sentido, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales; (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
46. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
47. Sobre este punto, debe precisarse la aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en el cual se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; siendo que dicho artículo es aplicable recién al momento de determinar la sanción a imponer<sup>53</sup> —luego de declarada la responsabilidad

<sup>53</sup> Para este Colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la

administrativa por parte de la Autoridad Decisora—.

Sobre la determinación de responsabilidad por la DFAI

48. Mediante la resolución directoral venida en grado, se determinó la responsabilidad de Petroperú por exceder los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:
- Estación 1  
En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.
  - Estación 5
    - (i) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y,
    - (ii) En el parámetro Aceites y Gradas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.
  - Estación 6  
En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.
  - Estación 7
    - (i) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y,
    - (ii) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.
  - Estación 8
    - (i) En el parámetro Fósforo durante el cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,
    - (ii) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.
  - Estación 9  
En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.
  - Terminal Bayóvar

LPAG.

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos.

Si bien, con lo antes señalado se varía el criterio seguido en resoluciones anteriores del Tribunal, corresponde indicar que, con ocasión la nueva reconfiguración de la Sala —Resolución de Consejo Directivo N° 003-2019-OEFA/CD, publicada en *El Peruano* el 15 de enero de 2019, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2017-OEFA/CD (modificada a su vez por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2018-OEFA/CD)— en la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, se realizó un nuevo análisis, a partir de una interpretación sistemática del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el interés público y los principios rectores que orientan el procedimiento administrativo sancionador.

Dicha interpretación permite a este colegiado realizar el análisis de fondo de este tipo de casos, lo que redundará en una mayor celeridad en la atención de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida que estos no se retrotraen.

- (i) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,
- (ii) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.

49. Así, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advirtió el sustento de los excesos de LMP para el subsector hidrocarburos detectados, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Análisis del porcentaje de excedencia de los parámetros que incumplieron los LMP<sup>54</sup>

Parámetro (mg/L)	Punto de monitoreo	Año 2016								Supervisión 2017		LMP (mg/L)
		1er Trimestre	% de Exceso	2do Trimestre	% de Exceso	3er Trimestre	% de Exceso	4to Trimestre	% de Exceso	Marzo	% de Exceso	
Fósforo	02E1ASEZV	4.983	149.15	2.278	13.9	4.726 <sup>55</sup>	136.3					2
	ET5-ASZV					5.047	152.35	2.175	8.75			
	02E6ASEZV	2.647	32.35			2.761	38.05					
	02E7ASEZH <sup>56</sup>			3.726	86.3	3.431	71.55	3.3	65			

<sup>54</sup> Se debe de precisar que en el Cuadro N° 3, se ha considerado, para los puntos de monitoreo, la denominación que se encuentra descrita en los informes de ensayo, asimismo, el punto denominado E5-ERD-ZV, cuenta con dos (2) denominaciones adicionales, una por parte del administrado (02E5ASEZV) y otra por parte del OEFA (ET5-ASZV), motivo por el cual se ha considerado la denominación asignada por OEFA. En ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro con la equivalencia de las denominaciones de los puntos de monitoreo.

Denominación en Informe de Ensayo	Denominación en la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI
02E1ASEZV	E1-ERD-ZV
02E5ASEZV - ET5-ASZV	E5-ERD-ZV
02E6ASEZV	E6-ERD-ZV
02E7ASEZH	E7-ERD-ZV
	E7-ERD-ZI
02E8ASEZV	E8-ERD-ZV
02E9ASEZV	E9-ERD-ZV
02BAASEZI	TB-ERD-ZI
02BAASEZV	TB-ERD-ZV
02E8ASEZI	E8-ERD-ZI

<sup>55</sup> Por error material se consignó el valor de 7.878, sin embargo, de acuerdo al informe de ensayo J-00212395 este debió ser 7,818, motivo por el cual el porcentaje de exceso de se modifica de 293.9 a 290.9%.

<sup>56</sup> Cabe advertir que, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado correspondientes al segundo y tercer trimestre de 2016, los puntos denominados E7-ERD-ZI y E7-ERD-ZV, en el Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI, corresponden al mismo punto de monitoreo denominado 02E7ASEZH.

Parámetro (mg/L)	Punto de monitoreo	Año 2016								Supervisión 2017		LMP (mg/L)
		1er Trimestre	% de Exceso	2do Trimestre	% de Exceso	3er Trimestre	% de Exceso	4to Trimestre	% de Exceso	Marzo	% de Exceso	
	02E8ASEZI							5.589	179.45			
	02E8ASEZV			2.042	2.1	3.071	53.55					
	02E9ASEZV					2.79	39.5					
	02BAASEZI			5.588	179.4	8.174	308.7	6.291	214.55			
	02BAASEZV	7.818 <sup>57</sup>	290.9	6.998	249.9	6.318	215.9	3.494	74.7			
Aceites y Grasas	ET5-ASZV									30.3	51.5	20
Nitrógeno amoniacal	02E8ASEZI			52.12	30.3			40.58	1.45			40
	02BAASEZI							389.4	873.5			
	02BAASEZV	55.3	38.25	45.15	12.875							

Fuente: Informes de ensayo J-00213369, J-00212990, J-00212395, J-00216994, J-00217206, J-00217272, J-00217755, J-00227535, J-00226563, J-00226529, J-00227700, J-00226214, J-00230351, J-00226075, J-00226075, J-00243698, J-00241639, J-00241171, J-00241521 y 33114L/17-MA.

Elaboración: TFA

Respecto al Fósforo y el Nitrógeno Amoniacal en las Estaciones 1, 5, 6, 7, 8, 9 y Terminal Bayóvar

50. El recurrente reiteró que la regulación establecida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM es aplicable para efluentes de las actividades de hidrocarburos, esto es, flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de las actividades de explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento o comercialización y no a los efluentes que provienen de las zonas de vivienda.
51. En esa línea, el apelante agregó que las aguas residuales de origen residencial son clasificadas como tales porque contienen desechos fisiológicos, entre otros, provenientes de la actividad humana<sup>58</sup>.
52. Asimismo, en la exposición de motivos de la mencionada norma señala que los impactos ambientales del subsector hidrocarburos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por lo que los LMP son mecanismos de gestión ambiental que permiten la convivencia entre diferentes actividades productivas, la salud y a su vez asegurar la calidad del cuerpo receptor.
53. Así, Petroperú indicó que se tratan de dos tipos de aguas residuales de origen y composición distinta, por lo que requieren un tratamiento diferenciado, precisando para ello que el proceso de tales efluentes también es diferenciado en sus

<sup>57</sup> Por error material se consignó el valor de 2.726, sin embargo, de acuerdo al Informe de Ensayo J-00227535 este debió ser 4.726, motivo por el cual el porcentaje de exceso de se modifica de 36.3 a 136.3%.

<sup>58</sup> Sobre este punto, el administrado se remitió a la definición del término agua residual doméstica que se encuentra en la Norma OS.090 – Plantas de Tratamiento de aguas residuales, aprobada en el Reglamento Nacional de Edificaciones, expresado en "Agua Residual Doméstica: Agua de origen doméstico, comercial e institucional que contiene desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana".

instalaciones, pues el sistema de tratamiento que se encuentra conectado con los baños, viviendas y cuenta con una aprobación de la Digesa.

54. Petroperú mencionó que el efluente de salida de la zona de vivienda corresponde al agua residual doméstica y no a un efluente industrial, por lo que la normativa con la cual debería compararse el parámetro fósforo debería ser el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual no ha establecido el parámetro fósforo ni nitrógeno amoniacal. Con lo cual se vulneró el principio de tipicidad, pues la autoridad determinó que existía un exceso en los parámetros fósforo y nitrógeno amoniacal de los efluentes domésticos, pese a que dichos parámetros no se encuentran incorporados en la norma para efluentes domésticos.
55. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
56. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM: “Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (...)”.
57. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de **efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio**. (Énfasis agregado).

58. Por otro parte, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
59. Con relación a ello, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización<sup>59</sup>.

59

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM

Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:(...)

60. Mientras que, en su artículo 1° se establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo al cuadro “LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos”, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4.- LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Aceite y grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000

61. De lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM resulta aplicable a las actividades domésticas, comerciales o de servicios y no a las actividades de hidrocarburos, las cuales se encuentran reguladas por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
62. En ese sentido, en el presente caso, el administrado se encontraba obligado cumplimiento de los LMP para las actividades de hidrocarburos regulados en el por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
63. Por otro lado, el apelante indicó que los LMP para los efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM Decreto Supremo N° 037-2008-PCM resultaría inaplicable, pues la norma señala que los impactos están asociados con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, siendo que en el presente caso se detectó que los efluentes no van a un cuerpo receptor, corriente natural o cuerpo de agua, sino a un terreno para infiltración.
64. Como puede apreciarse –y siguiendo la lógica antes expuesta–, a efectos de imputar a un titular del sector hidrocarburos el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es preciso que la muestra (cuyo análisis arroja un exceso de LMP) haya sido tomada en un flujo que revista la condición de efluente líquido; esto es: (i) que provenga de las operaciones de hidrocarburos; y, (ii) que descargue a un cuerpo receptor.
65. Sobre el particular, esta Sala observa que, si bien es cierto la definición de “cuerpo receptor” contenida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no incluye de manera expresa al elemento “suelo”, no resulta menos cierto que el mismo Decreto Supremo en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como los “flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente)”, siendo que, de acuerdo con la LGA, el ambiente comprende “aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización) (...)

individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida”<sup>60</sup> (definición que comprende no solo al agua, sino a los demás componentes ambientales, entre ellos el suelo).

66. En esa misma línea, es oportuno señalar que el mencionado cuerpo normativo cuando se refiere al Estándar de Calidad Ambiental, establece que la condición de cuerpo receptor la tienen el aire, agua o suelo, por lo que es preciso enfatizar la calidad de suelo como cuerpo receptor<sup>61</sup>. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
67. Por otro lado, el administrado indicó que, en el PAMA del ONP, se establecen, en la Tabla N° 4.2, los efluentes industriales y sus características, siendo que no están consideradas como efluentes industriales las aguas residuales domésticas.
68. Sobre el particular, corresponde señalar que la presente conducta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referida al exceso de los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos aplicable a los administrados, siendo que lo señalado por el administrado respecto a su instrumento de gestión ambiental no es materia de análisis.
69. Petroperú, citando el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Fosfatos del Pacífico, precisó que el incremento del parámetro fósforo no resultaría atribuible a Petroperú, sino que respondería a una condición natural de la zona donde se encuentra localizada el Terminal Bayóvar, la cual se caracteriza por concentrar roca fosfórica.
70. Asimismo, el apelante señaló que los resultados de monitoreo de la Estación 8 donde se observó exceso en el parámetro de nitrógeno amoniacal y fósforo, dichos puntos atraviesan cosechas o cultivos viéndose afectados por uso de fertilizantes, los cuales alteran las propiedades del efluente. De igual manera, agregó que los muros amarillos indican la canaleta por donde pasa el canal que transporta los efluentes de la Estación 8 y a los costados se observan los cultivos con agua, fertilizantes, pesticidas y demás productos usados.

<sup>60</sup> **LEY N° 28611.**  
**Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>61</sup> **LEY N° 28611.**  
**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, **presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor**, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. (...)

(Énfasis agregado)

71. Petroperú considera que los resultados obtenidos se deben a factores externos, debido a que, en el análisis realizado en el PAMA, los resultados obtenidos de las características de efluente presentan valores normales de nitrógeno amoniacal; por lo que, siendo estos factores externos los que interfieren en sus resultados de monitoreo, solicitó a los dueños de los cultivos aledaños a las estaciones y por donde pasan los puntos de monitoreo que tomen medidas precautorias para evitar las interferencias en los efluentes.
72. El administrado alegó que el incremento de estos dos parámetros no es atribuible a sus actividades, sino por el uso indiscriminado de fertilizantes en las zonas aledañas a los puntos de monitoreo, siendo que el supuesto incumplimiento no obedece a causa imputable, sino por hecho determinante de terceros.
73. Sobre el particular, es importante precisar que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>62</sup>, se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
74. Asimismo, corresponde señalar que el cumplimiento de los LMP para las actividades de hidrocarburos resulta de obligatorio cumplimiento, siendo que el administrado se encontraba en la obligación de presentar resultados de efluentes que se encuentren en dichos límites.
75. A mayor abundamiento, corresponde indicar que, en el informe oral llevado a cabo el 23 de julio de 2017, los representantes de Petroperú indicaron que los efluentes provenientes de sus plantas de tratamiento eran conducidos mediante una tubería hacia el punto autorizado de vertimiento, siendo que las condiciones externas referidas a las características químicas del terreno o las actividades productivas de la zona aledaña a las estaciones no interferirían con la calidad del efluente.
76. Por otro lado, Petroperú agregó que si se considera que la concentración promedio de fósforo de 11.03 mg/l de acuerdo con el PAMA aprobado y que el número de habitantes ha disminuido considerablemente en las estaciones, se puede concluir que la concentración de fósforo o de nitrógeno amoniacal no se encuentra vinculada a la aportación de nutrientes procedentes de las actividades humanas, sino que se debe a factores externos que aportan estos nutrientes como especies animales, plantas en descomposición, etc.
77. Al respecto, corresponde reiterar lo indicado en los considerandos 60 a 62 de la presente resolución, siendo que el cumplimiento de los LMP para las actividades de hidrocarburos resulta obligatorio, por lo que el administrado se encontraba en la obligación de presentar resultados de efluentes que se encuentren en dichos

62

**LEY N° 29325.**

**Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

límites.

Respecto a los aceites y grasas en la Estación 5

- 
- 
- 
- 
78. El administrado alegó que el PAMA del ONP contiene un análisis de los efluentes y aguas servidas y dicho estudio no consideró en el programa de monitoreo el análisis de los aceites y grasas en aguas servidas, lo cual fue aprobado por la autoridad competente.
79. En esa línea, el apelante indicó que existe una evidente discordancia entre los resultados obtenidos en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV por parte del personal de OEFA, siendo que, en atención a la rigurosidad de procesos y los de la empresa que le brindó los servicios, se generaron dudas respecto a la idoneidad del trabajo realizado por los supervisores del OEFA en la recolección de muestras y conservación de las mismas, más aún cuando en el Acta de Supervisión no se evidencia que OEFA haya presentado el registro de campo de muestreo realizado, que permita verificar si el muestreo se ha realizado en las condiciones óptimas y cumpliendo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA.
80. Sobre el particular, corresponde señalar que la presente conducta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra referida al exceso de los LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos aplicable a los administrados, siendo que lo señalado por el administrado respecto a su instrumento de gestión ambiental no es materia de análisis.
81. Del mismo modo, con relación a la metodología para la toma de muestras empleada para el punto de monitoreo E5-ERD-ZV, se debe indicar que, en el Informe de Resultados de muestreo ambiental del 15 de mayo de 2017, se precisó que la metodología aplicada a la toma de muestras referida al agua de tipo residual doméstica e industrial para las actividades de hidrocarburos se aplicó de forma referencial la NTP – ISO 5667 – 10 – 2012 “Calidad de Agua. Muestreo. Parte 10: Guía para el muestreo de aguas residuales”, en la medida de que no existe un protocolo de monitoreo de efluentes para el subsector hidrocarburos.
82. Sobre el particular, es menester señalar que, de la revisión de la Cadena de Custodia – Calidad de Agua y Suelo s/n<sup>63</sup>, se advierte que las muestras fueron tomadas en envases adecuados y en buen estado, así como que estas se encontraban preservadas, conservando la temperatura adecuada y llegaron dentro del periodo establecido para realizar el análisis de laboratorio, tal como se aprecia a continuación:

<sup>63</sup> Documento contenido en la página 267 del disco compacto que obra a folio 52.



correctiva a la luz del principio de razonabilidad, considerando además que la validez del acto se encuentra supeditada a la posibilidad física y jurídica de realización de su objeto.

88. Con ello en cuenta, el administrado señaló que el tiempo otorgado para el cumplimiento no resulta razonable ni suficiente para poder realizar las adjudicaciones selectivas, pues Petroperú debe respetar los procedimientos de adquisición de servicios, bienes y obras con los que cuenta, los cuales se encuentran establecidos en su Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Petroperú.
89. En ese sentido, el administrado recomendó que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva se incremente a seiscientos nueve (609) días hábiles, teniendo en cuenta la logística, el Reglamento de Contrataciones de Petroperú y distancias hasta las Estaciones del Oleoducto Norperuano, así como el cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.
90. Finalmente, el recurrente indicó que el contrato tomado como referencia “el Servicio de Mejoramiento Ambiental de las Unidades del Centro Nacional de Entrenamiento del Ejército en el fuerte militar de Tolemaida y de la Escuela de Soldados Profesionales en el Municipio de Nilo Cundinamarca”, indica que la vigencia del contrato es de cuatro (4) meses más después del vencimiento del término de ejecución del mismo, siendo mayor al plazo otorgado. Agregó que, en el Expediente N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se estableció que para el cumplimiento de la medida correctiva era necesario un plazo mayor a sesenta y ocho (68) días; por lo que, considerando la multiplicidad de estaciones involucradas, el plazo debería ser aún mayor; a ello, agregó que debe tomarse en consideración el transporte y logística de materiales para el mejoramiento necesario de los sistemas de tratamiento.
91. Sobre este punto, corresponde precisar que las medidas correctivas serán analizadas de manera posterior en la VII.5 cuestión controvertida.

**VII.2 Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no impermeabilizar las áreas estancas y/o diques de contención en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:**

**- Estación 6**

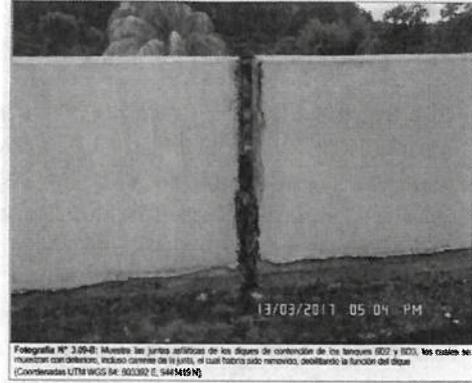
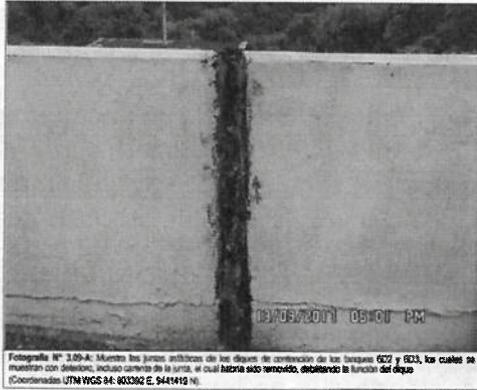
**Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención (Conducta infractora N°2)**

Respecto al marco normativo relativo al manejo y almacenamiento de hidrocarburos y productos químicos

92. De acuerdo con el artículo 51° del RPAAH, para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos, el RSAH y sus modificatorias.
93. En esa línea, conforme con el artículo 39° del RSAH, las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomar precauciones especiales, a fin de evitar derrames accidentales que pongan en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua, siendo que se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes indicaciones:
- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
  - b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
  - c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
    - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
94. Con ello en cuenta, se advierte que Petroperú se encuentra obligado a contar con un sistema de protección de derrames, el cual consta de diques o muros de retención alrededor del tanque, que deberán presentar tanto a las áreas estancas de seguridad como a los muros o diques debidamente impermeabilizados.

Respecto a lo detectado en la Supervisión Regular 2017

95. Ahora bien, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó respecto de la conducta infractora, lo siguiente:
- 67. Durante la supervisión se observó que los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación 6 en los que se almacena diésel para el consumo, comparten una misma área estanca construido de concreto en cuyo perímetro cuenta con un dique de concreto armado, donde se detectó que las juntas asfálticas habían sido retiradas con herramientas manuales, dejando sin el sellado la unión de los diques lo que afecta la impermeabilidad del sistema de contención. (...)
  - 70. (...) en las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación 6 y el tanque diario del área de generación de la Estación 7, se observaron fisuras en los diques de contención por donde podrían filtrarse los líquidos en caso de ocurrir un derrame o fuga del tanque metálico.
96. Del mismo modo, lo señalado por la DS, se sustentó en el siguiente registro fotográfico:



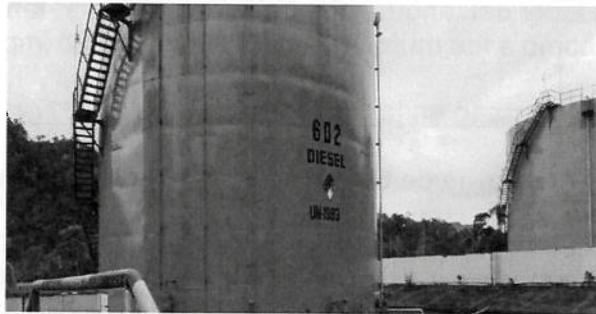
97. En base a dicho hallazgo, la DFAI determinó que Petroperú no impermeabilizó las áreas estancas y/o diques de contención en la instalación de la Estación 6, a fin de evitar impactos negativos al ambiente por fugas y/o derrames de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

- Estación 6

Las juntas asfálticas del dique de contención del lado noroeste de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3, habían sido retiradas, perjudicando así la impermeabilidad del sistema de contención.

Sobre el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable

98. En el informe oral, el administrado indicó que las juntas fueron asfaltadas, para lo cual presentaron:



99. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se debe indicar que no presentan fecha ni se encuentran georreferenciados, a efectos de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por lo que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Petroperú.

Sobre el cumplimiento de la medida correctiva

100. Petroperú mencionó que, en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFSAI/PAS del Expediente N° 416-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva referida a "(...) la implementación de un sistema de protección de derrames en el área estanca de diversos tanques del Terminal Bayóvar y las estaciones 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP", siendo que, mediante Carta N° JCGO-208-2019 del 10 de abril de 2019, solicitó un plazo adicional para el cumplimiento de la misma.
101. Asimismo, en el informe oral, el administrado indicó que la medida correctiva debe estar orientada a revertir o disminuir el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir, el cual, en este caso, es perjudicar la impermeabilidad del dique de contención, mas no de todo el sistema. Por lo tanto, Petroperú tendría que acreditar que el dique de contención de dichas áreas cuenta con juntas asfálticas y para ello debería presentar un informe con evidencias fotográficas de las actividades realizadas para la instalación, cambio o mantenimiento de las juntas asfálticas del dique de contención de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3 de la estación 6 del ONP.
102. Sobre este punto, corresponde precisar que las medidas correctivas serán analizadas de manera posterior en la VII.5 cuestión controvertida.

**VII.3 Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó lo siguiente:**

- El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado.
- En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaban residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado.
- En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaban residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor (Conducta infractora N° 3)

Sobre el marco normativo que regula la Gestión de Residuos Sólidos.

103. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o

con características similares, el artículo 119° de la LGA<sup>64</sup> indica que los residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

104. A su vez, respecto a los residuos sólidos generados por las actividades de hidrocarburos, en el artículo 55° del RPAAH, se establece que los mismos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, señala que los titulares de hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.
105. Asimismo, en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 39° del RLGRS, se prohibía almacenar residuos sólidos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en dicho reglamento, como por ejemplo, las establecidas en su artículo 38°<sup>65</sup>, que señalaba entre otros aspectos, que los residuos debían acondicionarse de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga.
106. Asimismo, el artículo 40° del RLGRS, dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado y cercado, entre otros. También, en el artículo 41° del mencionado cuerpo normativo se establece que el almacenamiento intermedio podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá cumplir con los aspectos indicados para el almacenamiento central.
107. Cabe señalar que el RLGRS se encontraba vigente al momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2017, siendo la norma sustantiva aplicable para el presente

<sup>64</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>65</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM** (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017)

**“Artículo 38.- Consideraciones para el almacenamiento**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

procedimiento administrativo sancionador.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2017

108. Conforme al Informe de Supervisión, se advierte que la DS indicó lo siguiente respecto a la conducta infractora materia de análisis:

106. En relación al almacenamiento de residuos peligrosos en el área de chatarras de la Estación 1 (literal F), se observó cilindros apilados y dispuestos en horizontal conteniendo restos de sustancias oleosas. Así también se encontró latas con restos de pintura acrílica sobre un terreno abierto, a granel y sin estar acondicionados en un contenedor. Estos cilindros y las latas de pintura, contenían sustancias peligrosas (aceites y pintura) y al estar inadecuadamente almacenadas se configura en una condición de peligro con alto riesgo de afectar los suelos del sitio. (...)

109. En relación al almacén de residuos de la Estación 8 (literal D), se verificó que en su interior se estaba almacenando suelos impregnados con hidrocarburos y otras sustancias peligrosas. Sin embargo, esta infraestructura no se encuentra cerrada y carece de un cerco que restrinja el acceso de personas no autorizadas. (...)

111. En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar (literal E), se verificó que se estaba almacenando residuos peligrosos (sacos con tierra impregnada con hidrocarburos) bajo un techo con deterioro grave y por el cual el agua de lluvia ingresaba cayendo sobre los sacos que también están deteriorados. De manera que, al inundarse el área de almacenamiento, los sacos de fondo del cumulo se encontraban semi sumergidos. (...)

109. Asimismo, el mencionado hallazgo quedó sustentado en los medios probatorios que obran a continuación:

Almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP



Fotografía SN: muestra el cordón perimétrico del almacén de residuos, que no tiene cerco perimétrico del área de almacenamiento.

**Terminal Bayóvar**



Fotografía N° 7.09: Almacén temporal de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos)  
(Coordenadas UTM WGS84: 492733 E, 9358927 N).

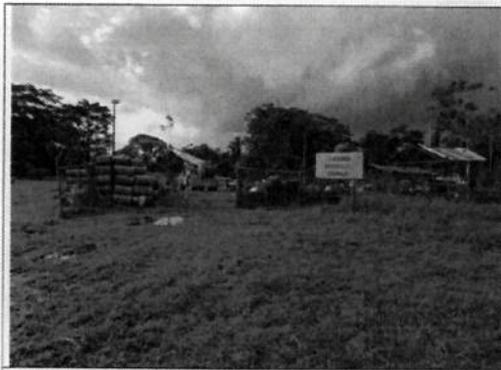


Fotografía N° 7.08-A: Almacén temporal de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos). En su interior se encuentra inundada con agua de lluvia debido a que el almacén no se encuentra completamente techado.  
(Coordenadas UTM WGS84: 492733 E, 9358927 N).



Fotografía N° 7.09-B: Almacén temporal de residuos peligrosos (tierra contaminada con hidrocarburos). En su interior se observa que algunos sacos con contenido de tierra contaminada con hidrocarburos se encuentran deteriorados (rotos).  
(Coordenadas UTM WGS84: 492733 E, 9358927 N).

**Almacenamiento para chatarra de la Estación 1 del ONP**



Fotografía N° 7. Almacén de chatarras. Zona destinada para el almacenamiento de chatarras (material metálico en desuso), cilindros vacíos, mangueras, calaminas, entre otros, el cual se encontraba cercado (Coordenadas: 508663 E, 9478607 N).



Fotografía N° 8. (De la zona descrita el punto anterior) se observó cilindros abiertos que contenían restos de hidrocarburos (líquidos oleosos), dispuestos sobre suelo natural (Coordenadas: 508655 E, 9478607 N).



Fotografía N° 9. (De la zona descrita el punto anterior) se observaron latas que contenían restos de pintura acrílica sobre suelo natural (Coordenadas: 508663 E, 9476809 N).

110. En base a lo expuesto, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, en tanto que se observó lo siguiente:

- El almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 8 del ONP no se encontraba cerrado ni cercado.
- En el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar se almacenaban residuos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor, toda vez que se observó tierra contaminada con hidrocarburo en sacos de plástico uno sobre otro, algunos rotos y en mal estado.
- En el área destinada para el almacenamiento de chatarras se almacenaban residuos sólidos peligrosos (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura) en terrenos abiertos sobre suelo sin protección y sin su correspondiente contenedor.

Sobre la vulneración del principio de verdad material

111. El apelante indicó que, el 1 de febrero de 2018, se ejecutó el "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos en Terminal Bayóvar", a fin de realizar los trabajos de carga y traslado de los residuos peligrosos y tierra contaminada identificados en la Supervisión Regular 2017, incluyendo los de la poza *land farming*, los cuales fueron realizados por una empresa operadora que se encuentra acreditada y cumple los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1280.

112. En esa línea, Petroperú agregó que las fotografías y documentos presentados durante el presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a sus instalaciones y son medios probatorios idóneos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, siendo que se ha generado indefensión por no haber valorado los medios probatorios proporcionados, omitiendo el principio de presunción de veracidad. Sobre ello, agregó que si bien este principio admite prueba en contrario, la autoridad sólo se basó en la observación superficial de las fotografías para indicar que no corresponden, sin valorar el informe y la orden de trabajo. Con ello en cuenta, el recurrente señaló que, en la evaluación de la información remitida por Petroperú, se deberá aplicar el principio de verdad

material.

113. Sobre el particular, corresponde señalar que la DFAI, al momento de analizar los documentos presentados por el administrado, conforme al Cuadro presentado en el considerando 125 de la resolución apelada, concluyó lo siguiente:

Nombre	Contenido	Análisis
(...)	(...)	(...)
Evidencias Fotográficas de la Poza de Land farming	El 01 de febrero de 2018 ingresó personal de la empresa Outsourcing Green S.A.C., con OTT N° 4200056394, para el "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos en Terminal Bayóvar", a fin de realizar los trabajos de carga y traslado de los residuos peligrosos y tierra contaminada. Adjuntó dos fotografías de fecha 20 de junio de 2018 en donde se aprecia una instalación en la cual se ha retirado los residuos.	Se aprecia que las fotografías remitidas no corresponden al almacén temporal de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar en donde se detectó el segundo extremo del hecho imputado N° 3 (Fotografías N° 7.09-A y 7.09-B - Folio 27 del expediente).  Por tanto, no se acredita que se haya efectuado el retiro y/o adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la instalación del Terminal Bayóvar en donde fueron detectados (Fotografías N° 7.09-A y 7.09-B - Folio 27 del expediente).

114. Ahora bien, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>66</sup>, el principio de verdad material, en virtud del cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
115. En esa línea, es pertinente señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierten los siguientes, con relación a la conducta infractora materia de análisis:

Documento	Descripción	Análisis
OTT 4200056394 - Servicio de	El 01 de febrero de 2018 ingresó	Corresponde indicar que la orden

66

**TUO DE LA LPAG.**

**TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Documento	Descripción	Análisis
recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos en terminal Bayóvar	personal de Outsourcing Green S.A.C. para realizar los trabajos de carga y traslado de tierra contaminada.	por sí sola no acredita la ejecución de los trabajos contratados.
Fotografías de la Poza de Landfarming	Retiro de todos los sacos de tierra contaminada de fecha 20 de junio de 2018	La fotografía presenta una fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (23 de mayo de 2018) y no se encuentra georreferenciada, a efectos de acreditar que se encuentra referida al almacén temporal materia de análisis.
Informe de operación del Servicio de recolección, transporte y disposición final de Residuos Peligrosos en Terminal Bayóvar según OTT N° 4200056394 de mayo de 2018 <sup>67</sup>	Descripción del servicio de recolección, transporte y disposición final de 3.95TM de residuos sólidos peligrosos derivada de los almacenes de residuos sólidos peligrosos del Terminal Bayóvar, ubicado en Carretera Terminal Bayóvar Km. 855, Sechura, Sechura, Piura realizado del 28 a 29 de abril de 2018. Asimismo, el mencionado informe precisa el carguío y transporte de tierra contaminada con hidrocarburo, cartuchos de tinta y tóner, fluorescentes, medicinas vencidas, residuos de atención a la salud, filtros contaminados con hidrocarburo, material contaminado (trapos, paños, oleofilicos) con hidrocarburo al camión de placa AVG-736. Fotografía fechada el 28 de abril de 2018.	Corresponde precisar que el informe que describe las actividades de la Orden de Trabajo presenta fechas distintas a las precisadas por el administrado en cuanto al servicio de carga y traslados de tierra contaminada. Del mismo modo, presenta una fotografía que no se encuentra georreferenciada, a efectos de acreditar que se encuentra referida al almacén temporal materia de análisis.

116. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, esta Sala es de la opinión que, en la misma línea que la primera instancia, Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en el almacén de residuos peligrosos del Terminal Bayóvar, con lo cual no se vulneró el principio de verdad material.
117. En esa misma línea, tampoco se vulneró el principio de presunción de veracidad, en la medida que el mismo admite prueba en contrario, siendo que, en el procedimiento administrativo sancionador, corresponde al administrado presentar la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de la normativa, encontrándose la Administración habilitada para la verificación de la misma.
118. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la conducta infractora materia de análisis en la presente cuestión controvertida.

Sobre la medida correctiva

119. En el informe oral, el administrado indicó que la obligación que corresponde al segundo extremo de la conducta infractora, no cumple con lo estipulado en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el cual a la letra dice que OEFA puede "ordenar medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas", pues requiere que se acredite el cumplimiento del adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en Estación 8 y la conducta infractora se refiere a las instalaciones de Terminal Bayóvar; además, la forma para acreditar el cumplimiento, hace referencia a Estación 8.
120. Sobre este punto, corresponde precisar que las medidas correctivas serán analizadas de manera posterior en la VII.5 cuestión controvertida.

**VII.4 Si correspondía declarar responsabilidad de Petroperú por no realizar el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N) (Conducta infractora N° 6)**

121. Sobre el particular, corresponde indicar que, en el artículo 52° del RPAAH, se establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Asimismo, se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2017

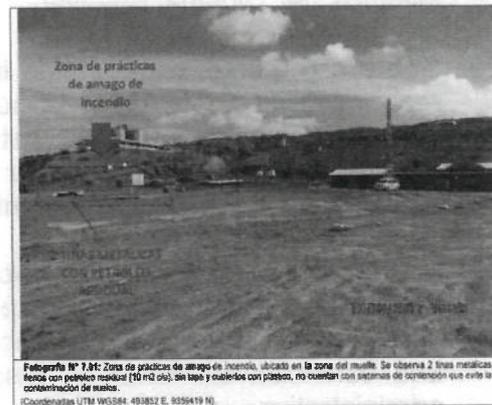
122. Ahora bien, conforme con el Informe de Supervisión, la DS detectó el siguiente hallazgo:

Durante la supervisión presencial realizada a Petroperú se verificó que no estaba realizando un adecuado almacenamiento de productos químicos, dado que se evidenció lo siguiente:

(...)

b. Zona de prácticas de amago de incendio del Terminal Bayóvar. Se verificó 2 tinajas metálicas llenas de petróleo residual (sin tapa), colocadas en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de contención.

123. Asimismo, el mencionado hallazgo quedó sustentado en los siguientes medios probatorios que obran a continuación:



124. En base a lo anterior, la DFAI resolvió declarar responsabilidad de Petroperú por no realizar el almacenamiento de sustancias químicas en un área segura e impermeabilizada ni contaba con un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo, toda vez que se observaron dos (2) recipientes conteniendo hidrocarburo residual en un área que no cumple con las condiciones de la normativa (Coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N).

Sobre los argumentos presentados por el administrado

125. El apelante indicó que, antes de iniciado el procedimiento, suscribió la orden de trabajo relacionada a la habilitación de tinglado y loza de concreto para almacenamiento de líquido proteico y productos químicos, siendo que dicho servicio fue ejecutado del 11 al 20 de agosto de 2018.
126. Asimismo, el administrado precisó que los recipientes que contenían hidrocarburo residual corresponden a una tinaja metálica usada para realizar las prácticas o simulacros contraincendios y que dicha tinaja después de utilizarse se dispuso en un almacén temporal.
127. Sobre el particular, corresponde indicar que, si bien el administrado precisó que la tina metálica corresponde a un implemento a ser utilizado para prácticas o simulacros contraincendios, ello no lo exime de manejar y almacenar productos químicos en general, en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, conforme lo establece claramente el artículo 52° del RPAAH.
128. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte: (i) la Orden de Servicio N° 1000068778, referida a la habilitación del tinglado de 8 metros de largo por 4 metros de ancho por 3 metros de altura en el almacén de líquido proteico de la Estación Morona emitida el 27 de abril de 2018, la cual señala como fecha de inicio de trabajo el 11 de agosto de 2018 y fecha de término el 20 de agosto de 2018; así como (ii) el almacén de

cilindros del Terminal Bayóvar.

129. Sobre este punto, corresponde indicar que el análisis de la causal eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, debe considerar que la subsanación de la conducta, esto es, el cese de la misma y la remediación de efectos, se produzca de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y con carácter voluntario.
130. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>68</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
131. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>69</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>70</sup>.
132. Ahora bien, para verificar que se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal

68

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

69

Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

70

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

expresa<sup>71</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

133. En el presente caso, es pertinente indicar que los medios presentados por el administrado no acreditan la subsanación voluntaria, pues no permite acreditar el cese de la conducta infractora ni la corrección de los efectos al medio ambiente correspondientes a la misma, pues no se acreditan las condiciones establecidas en el artículo 52° del RPAAH. Con ello en cuenta, corresponde indicar que en el presente caso no se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

134. Por lo expuesto, corresponde confirmar la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VII.5 Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3, y 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

135. En este punto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>72</sup>.

136. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f)<sup>73</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA

<sup>71</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>72</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>73</sup> Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.2 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la

podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

137. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>74</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
138. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230), la cual establece en su artículo 19<sup>75</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
139. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento); y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
140. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medidas correctivas aquellas establecidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

---

Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>74</sup> Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

<sup>75</sup> **LEY N° 30230.**  
**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

141. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de las acciones necesarias en el tratamiento de sus efluentes residuales industriales y domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros fósforo y nitrógeno amoniacal.
142. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, no es posible advertir que con la imposición de la medida correctiva se alcance su finalidad, ello en tanto, de la obligación que la constituye, no se encuentra encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora efectivamente hubiera podido ocasionar sobre el ambiente.
143. En efecto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea<sup>76</sup> que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.
144. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad.

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

145. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación N° 6 del ONP; en específico, que el dique de contención de dichas áreas cuenta con juntas asfálticas y que impermeabilizó el sistema de contención u otra medida que cumpla con la misma finalidad; así como, acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante

<sup>76</sup> En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.

146. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumpliría con su finalidad.

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

147. Al respecto, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de: (i) realizó el cerrado y cercado del almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación N° 8 del ONP; (ii) viene realizando el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos a granel y tierra contaminada de hidrocarburos de la Estación N° 8 del ONP; y, (iii) que realizó el retiro de los residuos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2017 (cilindros con restos de hidrocarburos y latas de pintura), que este residuo peligroso fue almacenado y/o dispuesto de acuerdo a la normativa vigente; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.

148. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

149. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de haber realizado el almacenamiento de sustancias químicas en las coordenadas UTM WGS84: 493852 E, 9359419 N; en las siguientes condiciones: en zonas impermeabilizadas, que no se encuentren a la intemperie, que no rebasen la capacidad de almacenamiento y que cuenten con sistemas de contención; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.

150. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el numeral 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

151. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6°

del Tuo de la LPAG<sup>77</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva descrita en los numerales 2, 3 y 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

152. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, precisándose que en su parte resolutive se debió indicar lo siguiente:

N°	Conductas infractoras
1	<p>Petroperú excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (efluente residual industrial y doméstico), conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Estación 1 En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.</li><li>- Estación 5 (iii) En el parámetro Fósforo durante el tercer y cuarto trimestre de 2016, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV; y, (iv) En el parámetro Aceites y Gradas, durante la supervisión regular del 10 al 17 de marzo del 2017, en el punto de monitoreo E5-ERD-ZV.</li><li>- Estación 6 En el parámetro Fósforo durante el primer y tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E6-ERD-ZV.</li><li>- Estación 7 (iii) En el parámetro Fósforo, durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZI; y, (iv) En el parámetro Fósforo, durante el segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E7-ERD-ZV.</li><li>- Estación 8</li></ul>

<sup>77</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

*Handwritten signature*

	<ul style="list-style-type: none"> <li>(iii) En el parámetro Fósforo durante el cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el segundo y cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZI; y,</li> <li>(iv) En el parámetro Fósforo durante el segundo y tercero del 2016, en el punto de monitoreo E8-ERD-ZV.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estación 9 En el parámetro Fósforo durante el tercer trimestre del 2016, en el punto de monitoreo E9-ERD-ZV.</li> <li>- Terminal Bayóvar</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>(iii) En el parámetro Fósforo durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el cuarto trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZI; y,</li> <li>(iv) En el parámetro Fósforo durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y Nitrógeno Amoniacal durante el primer y segundo trimestre del 2016, en el punto de monitoreo TB-ERD-ZV.</li> </ul>
	(...)

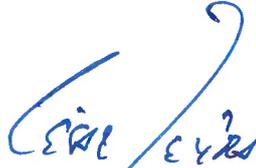
**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2019, en el extremo que ordenó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
 Presidente  
 Sala Especializada en Minería, Energía,  
 Pesquería e Industria Manufacturera  
 Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 398-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene sesenta y cinco (65) páginas.